

Santiago, viernes treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece José Eduardo Retamal Reyes, abogado en representación de [REDACTED]

[REDACTED] quien deduce acción de impugnación en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, a fin de que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Selección de las ofertas y de la Resolución Exenta N°6713 de fecha 21 de noviembre de 2022, que adjudicó la licitación pública denominada “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso a Villa Santa Olga, Constitución”, ID 653-59-O122.

Indica en primer lugar, que el Acta de Selección de Ofertas no fue publicada en el portal ni notificada a los oferentes, sino que su texto fue transcrita en la Resolución N°6713, a la cual le sirvió de fundamento, señalando en su título 3 que: “Revisados los antecedentes Técnicos y Económicos de la Oferta según lo requerido en las Bases Administrativas Especiales de la presente licitación, esta comisión constata que las propuestas se ajustan a las bases.”, rechazándose las observaciones a la apertura ingresadas por [REDACTED] S.A., que referían a incumplimientos de la empresa [REDACTED] que finalmente resulta adjudicada.

Continúa señalando que, respecto a la oferta adjudicada, incumplió las bases de licitación modificando el Anexo N°1 “Nomina de Contratos Vigentes”, en relación con el anexo adjunto por el SERVIU en el portal, el que contenía solamente 2 páginas e identificaba los títulos “I. Contratos con el Servicio de Vivienda y Urbanización; II. Contratos con otras Instituciones y con Particulares; y III) Obras por Administración Delegada, los que debían ser llenados por los oferentes.

Que, los formatos “Anexos Editables” no eran mera sugerencias para la entrega de información, sino que eran obligatorios y no podían ser modificados. Sin embargo, agrega que la empresa [REDACTED] añadió unilateralmente a su Anexo N°1 una hoja adicional, que no se encontraba en el anexo tipo, a diferencia de la actora, quien indica que se ajustó a lo requerido por las bases de licitación.

Como segunda impugnación, indica que la adjudicataria [REDACTED] no identificó en la parte superior de su Anexo N°13 “Declaración Jurada Simple Persona Jurídica” ni de su Anexo N°15 “Declaración Jurada de Participación Femenina a Contratar”, los datos de la licitación materia de autos que se encontraban consignados, siendo eliminados de los anexos indicados, lo que a juicio de la actora no se trata de un asunto meramente formal, sino que resultaba necesario identificar en cada uno de los documentos, la licitación en la cual se están presentando y en cuya evaluación debe ser considerada la información que se entregaba a la entidad licitante, lo que si fue cumplido por la actora en dichos anexos.

Como tercera impugnación, indica que la adjudicataria incumplió las Especificaciones Técnicas en relación con el Análisis de Precios Unitarios presentados, en los siguientes ítems:

1) Ítem 2.2 Encarpe Capa Vegetal y Transporte a Botadero, donde indica se exigía aplicación de herbicida mata maleza para asegurar la limpieza del terreno, lo que no es contemplado en el APU de la adjudicada.

2) Ítem 4.1.3 Carguío y Transporte a Botadero hasta 10 km, que exige que los escombros de las faenas sean retirados al término de los trabajos previos y llevados a un botadero autorizado, lo que no es contemplado en el APU de la adjudicada.

3) Ítem 4.2.1 Calzada de Hormigón E=15cm. Estampado H-35 Adoquín Belga, que exigía que, durante el proceso de endurecedor, retardante, desmoldante, vitrificaste, entre otros productos y el uso de Equipo Vibrador, no siendo contemplado ninguno de estos elementos ni maquinaria en los APU de la adjudicada.

4) Ítem 4.2.7 Vereda de Hormigón Estampado Tipo Madera con Color, que exige que la aplicación durante el proceso de endurecedor, retardante, desmoldante, entre otros productos, lo que no es contemplado en el APU de la adjudicada.

5) Ítem 4.2.8 Calzada de Hormigón E=15cm, en el que se remite a lo establecido en el punto 4.2.1, por lo que también aplicaría el uso de Equipo Vibrador, lo que no es contemplado en el APU de la adjudicada.

6) Ítem 4.3.5 Sello de Juntas, donde las Especificaciones Técnicas exigen el uso de aire comprimido para la limpieza de juntas, lo que no es contemplado en el APU de la adjudicada.

7) Ítem 6.2.2.2 Mezcla de Suelo, que indica que se exige exclusivamente el uso de tierra de hoja y el APU de la adjudicada contempla otros elementos a los requeridos.

Señala que, por lo anteriormente expuesto, no se ha dado cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y no discrecionalidad, siendo adjudicada la licitación a una oferta que no se ajustó a los requerimientos de las bases de licitación.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, acogerla a tramitación y declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la Selección de las ofertas efectuadas por la Comisión Evaluadora y de la Resolución Exenta 6713 de 21 de noviembre de 2022, ordenando se invaliden dichos actos y todos los derivados de ellos, ordenando retrotraer el procedimiento a la etapa de selección de las ofertas, continuando a una nueva evaluación, adjudicándole a la actora y que dicha evaluación sea efectuada por una Comisión no inhabilitada, con estricto cumplimiento de las bases y de la Ley y cualquier otra medida para reestablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

A fojas 258 a 275, la parte demandante presentó modificación de la demanda en los términos que indica.

A fojas 276 y 277 el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 283 y siguientes, comparece Julio Lemaitre Torres, abogado en representación del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE**, quien evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo de la demanda de autos.

Señala que, los contratos de obra pública que suscriban los SERVIU se encuentran reglamentados en el Decreto Supremo N°236, de V. Y U., de 2002, que aprueba las Bases Generales Reglamentarias de Contratación de Obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización, el cual constituye el marco normativo especial que rige toda obra que contraten los SERVIU, ya sea a través de Licitaciones Públicas, Privadas o Trato Directo. A dichas contrataciones, en consecuencia, no le resultan aplicables las normas de la Ley N°19.886, salvo en lo referente a las normas sobre el Tribunal de Contratación Pública y el resto de sus normas en forma supletoria (art. 3 de la Ley N°19.886).

Que, en este caso, el proyecto “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso a Villa Santa Olga, Constitución”, comuna de Constitución, se origina

en el marco de plan de reconstrucción por incendio forestal ocurrido en comunas de la región del Maule en el año 2017, permitiendo que los habitantes del sector beneficiado cuenten con vías locales, considerando un diseño que permita mejorar las condiciones de habitabilidad con la pavimentación de calzadas y veredas de la localidad de Santa Olga.

Señala que, con fecha 25 de octubre de 2022, se procedió por parte de la Comisión de Apertura y Selección, designada al efecto, a la recepción de las ofertas y a la apertura de las mismas, conforme consta de Acta de Apertura de esa data, recibiendo, en principio, dos ofertas, a saber: - La de Constructora e [REDACTED], por un monto de 16.815,2 UF, por un plazo de oferta de 240 días y la de la actora, [REDACTED] por un monto de 18.027,88 UF y por un plazo de oferta de 240 días.

Que, mediante Acta de Selección de fecha 27 de octubre de 2022, la Comisión Evaluadora de Ofertas, propuso adjudicar dicha propuesta pública a [REDACTED], por un monto de 16.815,2 UF, oferta que resultó ser la que obtuvo la calificación más alta.

Indica sobre el particular y tal como se consignó expresamente en el acta de selección de ofertas y en la resolución materia de la presente impugnación, el Anexo N°1 presentado por la sociedad adjudicataria, es el formato coincidente con el indicado en las bases de licitación.

Que, respecto de la eliminación del encabezado de los anexos 13 y 15, y tal como se explicó en su oportunidad, al momento de realizar la respectiva Acta de Selección de Ofertas y se consignó en la Resolución Exenta N°6713, la comisión evaluadora ponderó dentro de sus atribuciones todos los antecedentes de las ofertas, concluyendo, en armonía con los principios rectores e impulsores en la materia, que dicha omisión era estrictamente de carácter formal, y no vulneraba bajo ningún aspecto el principio de igualdad de los oferentes, si se tiene en consideración que la eliminación de dicho encabezado y en consecuencia el nombre de la Licitación y Proyecto, no impide conocer la causa de dichos documentos, ya que el sistema de postulación de Mercado Público emite el respectivo comprobante de ingreso de las ofertas, y en este sentido, ambas empresas realizaron los ingresos en cumplimiento a lo requerido en la letra f) del punto N°6 de las BAE, en específico para el proyecto en cuestión.

Que, por tanto, ha quedado en evidencia que los incumplimientos invocados por el adjudicatario no son efectivos, y en consecuencia no existió un actuar ilegal ni arbitrario de la comisión evaluadora.

Con relación a la impugnación relativa a los supuestos incumplimientos invocados por la reclamante, señala que no son efectivos, toda vez que tal como se establece expresamente en las BAE, la oferta económica de la licitación debe ser presentada en el “Formulario de Oferta”, documento tipo entregado. Que, además, en el punto 7.2.2. de las BAE, se establece que el Presupuesto detallado de la obra, debe estar acorde al itemizado identificado como Anexo N°2: “ITEMIZADO DE PARTIDAS – PRESUPUESTO OBRAS” para el proyecto materia de la Licitación. En dicho itemizado se incluyen todas las partidas y subpartidas que obligatoriamente debe presupuestar el contratista.

Por tanto, indica que conforme al punto 3.3 de las BAE, se establece expresamente que el oferente deberá considerar obligatoriamente el Presupuesto de la Obra y en el valor del monto total, la ejecución completa de las partidas y subpartidas correspondiente al proyecto “PLAN DE RECONSTRUCCIÓN PAVIMENTACIÓN ACCESO A VILLA SANTA OLGA, CONSTITUCIÓN”, de acuerdo a los antecedentes que forman parte dicha Licitación. Sobre este punto destaca ,además, que el proyecto en cuestión, es de aquellos denominados A SUMA ALZADA, donde la oferta es a precio fijo con cubicaciones determinadas exhaustivamente por el oferente, por lo teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 del DS 236/2002, en los contratos a suma alzada, como es el caso de autos, es el oferente quien toma la exclusiva responsabilidad del análisis y cubicaciones asumiendo este las diferencias que pudieran existir y con ello la contingencia de ganancia o pérdida, por lo que los APU son desarrollados por los respectivos oferentes, siendo de responsabilidad de los oferentes, lo que no impide que puedan ser exigido el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas respectivas.

Señala que, de igual forma la Comisión Evaluadora revisó que los APU, fueran concordantes con el itemizado técnico entregado y el respectivo Anexo N°2 de los oferentes, en cuanto a número orden y nombre de la partida del mismo, haciendo presente que ambas ofertas cumplían.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe requerido, debiendo rechazar la acción en todas sus partes, declarando que el actuar de la entidad licitante SERVIU Región del Maule, contenido en la Resolución N°6713 de 21

de noviembre de 2022, se ajustó a Derecho, lo anterior con expresa condenación en costas.

A fojas 452, el Tribunal tiene por evacuado el informe requerido a la entidad licitante demandada y resuelve no dar lugar a la solicitud de suspensión del proceso licitatorio, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva.

A fojas 456 y 457 el Tribunal recibe la causa a prueba.

A fojas 474 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 477. Se decreta medida para mejor resolver.

A fojas 480 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, como se expresó en la parte expositiva de esta sentencia a fojas 1 modificada a fojas 258 y siguientes comparece debidamente representada la sociedad [REDACTED] quien interpone demanda de impugnación en contra del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DEL MAULE**, solicitando se declaren ilegales y arbitrarias la Selección de Ofertas, efectuada por la Comisión Evaluadora y la Resolución Exenta N°6713 de fecha 21 de noviembre de 2002, que adjudicaron la licitación denominada **“Proyecto Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule”**, ID Mercado Público N°653-59-0122, a la [REDACTED], se dejen sin efecto y se retrotraiga el proceso licitatorio a la etapa de Selección de Ofertas, el que deberá realizarse por una comisión no inhabilitada y, en definitiva, se adjudique la licitación a su representada la [REDACTED] y se condene en costas a la reclamada.

Fundamenta su demanda, señalando que la oferta adjudicada no cumplió con los requisitos establecidos en las bases de licitación por lo que debió ser declarada fuera de bases. En primer lugar, ya que la oferta de la empresa [REDACTED] modificó el formato del Anexo N°1 “Nómina de Contratos Vigentes” el cual contenía solamente dos páginas, agregando una página extra titulada “Para uso exclusivo del Serviu de la VII Región”, en circunstancias, que estos formatos son obligatorios para los oferentes y no pueden ser modificados. ´

En segundo lugar, en el Anexo N°13 denominado “Declaración Jurada Simple Persona Jurídica” y Anexo N°15 denominado “Declaración Jurada de Participación Femenina a Contratar”, no se indica la licitación para la cual fueron elaborados y en que habrían de ser presentados a pesar de que en la parte superior de cada uno de los Anexos editables aparecen estos datos.

En tercer lugar, señala que el análisis de precios unitarios presentado por la adjudicataria no se ajusta a las Especificaciones Técnicas del Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso a Villa Santa Olga, Constitución, ya que no considera la aplicación de herbicida mata maleza establecido en el Ítem 2.2 Escarpe Capa Vegetal y Transporte Botadero”. En el Ítem 4.1.3 Carguío y Transporte Botadero hasta 10Km”, el en APU de la adjudicataria no se contemplan estos costos. En el ítem 4.2.1 Calzada de Hormigón de E=15 cm. Estampado H 35 Adoquín Belga” no se considera la aplicación de endurecedor, retardante, desmoldante y vitrificante entre otros productos, al igual como ocurre con el ítem 4.2.1 Calzada de hormigón E=15cm Estampado H-35 Adoquín Belga” y con el Ítem 4.2.8 Calzada de Hormigón E=15 cm”. En el Ítem 4.3.5 Sello de Juntas, se exige el uso de aire comprimido para la limpieza de juntas y el APU de la adjudicataria no incluye el uso de este equipo, dentro de los materiales y maquinarias. En el Ítem 6.1.2.2. Mezcla de Suelo, en que se exige el uso de 100% de tierra de hoja, el APU de la [REDACTED] [REDACTED] considera el uso de otros elementos, al igual como ocurre con el ítem 6.2.2.2 Mezcla de Suelo”.

Concluye su exposición señalando que la actuación de la entidad licitante ha infringido los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y de no discrecionalidad por lo que solicita que la demanda sea acogida con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 283 comparece debidamente representado el **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DEL MAULE**, quien emite su informe solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, declarando que la actuación del SERVIU se encuentra ajustada a derecho, con expresa condenación en costas.

En primer término y a modo de contexto, señala que el Servicio de la Vivienda y Urbanización, es un servicio público del Estado que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que posee personalidad jurídica de derecho público y es un organismo ejecutor de las políticas, planes y programas que disponga desarrollar el Ministerio de

Vivienda y Urbanismo. Agrega que los contratos de obra pública que suscriba el SERVIU se encuentran reglamentados en el Decreto Supremo N°236 del año 2002, que aprueba las Bases Generales Reglamentarias de Contratación de Obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización, el cual constituye el marco normativo especial que rige toda obra que contraten los SERVIU, ya sea a través de Licitaciones Públicas, Privadas o Trato Directo. Señala que el artículo 44 del Decreto N°236 indica que en los contratos de obras que celebren los SERVIU, deben entenderse incorporadas además de las citadas Bases Generales Reglamentarias o Bases Generales, las bases administrativas especiales del llamado a propuesta, las bases técnicas, las aclaraciones, las ediciones, los planos suministrados para la propuesta y los planos aclaratorios que se confeccionen y las normas legales y reglamentarias que dicha norma indica, concluyendo que las Bases Técnicas son el conjunto de exigencias y requisitos técnicos que se establecen para cada propuesta, a la que deberá ajustarse la oferta.

Agrega que el proyecto “Plan de Reconstrucción, Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución”, se origina en el marco del plan de reconstrucción por el incendio forestal ocurrido en comunas de la región del Maule el año 2017 y considera las obras de pavimentación del acceso a Villa Santa Olga e incluye obras de pavimentación en hormigón estampado, obras de mobiliario urbano, paisajismo e iluminación pública, por lo que mediante Resolución N°5095 de fecha 12 de septiembre de 2022, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas, Anexos y demás antecedentes para el llamado a esta licitación con un presupuesto referencial de 16.865,15 UF. A la licitación se presentaron dos oferentes la [REDACTED] con una oferta de UF 16815,2 con plazo de 240 días y la [REDACTED] con una oferta de UF 18.027,88, con plazo de ejecución de 240 días.

Respecto de la impugnación referida a que la oferta adjudicada habría modificado el Anexo N°1 “Nómina de Contratos Vigentes” en que la adjudicataria habría acompañado una hoja no solicitada y la no identificación de la obra en el Anexo N°13 y el Anexo N°15, en que la adjudicataria habría eliminado el encabezado, donde se mencionan los datos de la licitación, señala que tal como se consignó expresamente en el Acta de Selección y en la Resolución impugnada, el Anexo N°1 presentado por la adjudicataria es el formato coincidente con el indicado en las Bases. Respecto de la eliminación del encabezado de los Anexos N°13 y N°15, al momento de realizar la

respectiva Acta de Selección de las ofertas y como se consignó en la Resolución impugnada, la Comisión Evaluadora ponderó dentro de sus atribuciones todos los antecedentes de las ofertas concluyendo que en armonía con los principios rectores en la materia, dicha omisión era estrictamente de carácter formal y vulnera bajo ningún aspecto el principio de igualdad de los oferentes, ni confirió una ventaja injustificada a la adjudicataria sobre la reclamante.

Respecto de la impugnación referida al incumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte de la adjudicataria con ocasión de los Análisis de Precios Unitarios (APU) presentados, los que no se ajustarían a las especificaciones técnicas del proyecto objeto de la licitación, la entidad licitante lo controvierte señalando que ello no es efectivo, toda vez que, tal como lo establecen expresamente las Bases Administrativas Especiales, la oferta económica de la licitación debe ser presentada en el Formulario de Oferta, documento tipo entregado por la entidad licitante al proponente que cumplió con todos los requisitos para participar en la licitación.

Por otra parte, el punto 7.2.2. de las Bases Administrativas Especiales, establece que el presupuesto detallado de la obra, debe estar acorde al itemizado identificado como Anexo N°2 y en dicho itemizado, se incluyen todas las partidas y subpartidas que obligatoriamente debe presupuestar el contratista y en concordancia con lo anterior, indica que el punto 3.3 de las Bases Administrativas Especiales, establece expresamente que el oferente deberá considerar obligatoriamente el Presupuesto de la Obra y el valor del monto total, la ejecución completa de las partidas y subpartidas correspondientes al Proyecto Plan de Reconstrucción Pavimentación acceso a la Villa Santa Olga, Constitución, de acuerdo a los antecedentes que forman parte de la licitación.

Agrega que sobre este punto es necesario destacar que el proyecto en cuestión, es de aquellos denominados a suma alzada, donde la oferta es a precio fijo con cubicaciones determinadas exhaustivamente por el oferente, reproduciendo a continuación el artículo N°32 del Decreto Supremo N°236 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo del año 2002, concluyendo que de este se desprende que en los contratos a suma alzada, como es el caso de autos, es el oferente quien toma la exclusiva responsabilidad del análisis y cubicaciones asumiendo éste las diferencias que pudieren existir y con ello la contingencia de ganancia o pérdida y en consecuencia, los APU son desarrollados por los respectivos oferentes y la entidad licitante no entrega el formato, ni sus desgloses, por lo tanto es responsabilidad de los oferentes el desarrollo de los

mismos y el contenido de ellos no impide que el SERVIU exija el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas en la ejecución del proyecto, ya que se trata de un contrato a suma alzada.

Concluye su alegato, señalando que los supuestos vicios alegados por la demandante no son efectivos, toda vez que al ser el proyecto a suma alzada, el adjudicatario debe cumplir íntegramente con todas las exigencias de planimetrías, especificaciones técnicas, especialidades, calculo entre otros, que componen el respectivo legajo del proyecto, no obstante lo cual la Comisión Evaluadora revisó que los APU fueran concordantes con el itemizado técnico entregado a los oferentes y el respectivo Anexo N°2 de los oferentes, en cuanto al número de orden y nombre de la partida del mismo, concluyendo que ambas ofertas cumplían y la oferta de la empresa [REDACTED] obtuvo un puntaje final de 99,8 y la empresa demandante [REDACTED] obtuvo 93,46, por lo que le fue adjudicada la oferta cumpliendo el proceso licitatorio con toda la normativa que le era aplicable, razones por las cuales la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, en consecuencia, lo que corresponde al Tribunal es determinar en primer lugar, cuál es el tipo de licitación a que se ha llamado para la ejecución de las obras objeto de la licitación, determinar la normativa aplicable en la especie y, en consecuencia, establecer si los incumplimientos alegados por la actora son tales y tienen la entidad suficiente para provocar la declaración de inadmisibilidad de la oferta adjudicada presentada por la empresa la [REDACTED]

CUARTO: Que, para resolver la controversia en primer término, debemos recurrir a la Resolución Exenta N°5095 de fecha 12 de septiembre de 2022, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas, Anexos y demás antecedentes entregados por el SERVIU Región del Maule, para la Licitación Pública N°59/2022 ID N°653-59-0122 Proyecto “PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACION ACCESO A VILLA SANTA OLGA, Constitución, Comuna de Constitución, Región del Maule.” Código BIP 30.483.499-0, que en el punto 1 denominado “Generalidades” señala que las presentes Bases Administrativas Especiales complementan a las Bases Administrativas Generales Reglamentarias de Contratación de Obras a Suma Alzada y sus modificaciones, entregando información específica respecto de las condiciones de la presente licitación. Además, forman parte de las presentes Bases Administrativas Especiales: Bases Administrativas Generales,

Especificaciones Técnicas Generales, Anexos, las Aclaraciones, Adiciones y los proyectos (los cuales incluye, Especificaciones Técnicas, Memorias y demás antecedentes Técnicos) antecedentes administrativos, documentos todos, que forman parte integrante de los contratos que se suscribirán con el adjudicatario para todos los efectos legales.

Agrega el punto “Generalidades”, que las obras obligatorias de este proyecto se encuentran señaladas en detalle en el Anexo N°2: denominado Itemizado Partidas-Presupuesto de Obras.

En el Apartado final, denominado **NOTA IMPORTANTE**, señala que los contratistas deberán ofertar en base a lo indicado en los antecedentes técnicos del proyecto, los cuales son parte integral de la presente licitación. Para el estudio de la propuesta, se deberá respetar la geometría de las superficies de intervención indicados en las láminas respectivas. Cualquier discordancia de lo expresado en las planimetrías, con lo existente en el terreno, será el ITO SERVIU, o su reemplazante, quien tendrá la facultad de velar por la correcta ejecución de la obra.

El punto 2 denominado “Reglamentación”, señala que la licitación y el contrato que emane de ella se regirán en lo que corresponda, en lo que interesa a esta sentencia, por el Decreto Supremo N°236 de 2002 y sus modificaciones de Bases Reglamentarias de contratación de obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización, Leyes, manuales y decretos complementarios que señala el mismo decreto y Ley N°19.886.

QUINTO: Que, el punto 3.3 denominado “Condiciones de la Licitación”, señala que el oferente deberá considerar obligatoriamente el Presupuesto de la Obra y en el valor del monto total, la ejecución completa de las partidas y subpartidas correspondiente al proyecto detallado en el punto 1 de las presentes bases, de acuerdo a los antecedentes que forman parte de la licitación. En caso, que como consecuencia del análisis y estudio que realice el contratista a los antecedentes del proyecto, surjan subpartidas no consultadas en el Itemizado, el valor de éstas deberá ser incorporado a algunas de las partidas relacionadas incluidas en dicho Itemizado.

Se deberá incluir los gastos que deriven de toda otra obra que sea necesarias para la correcta ejecución del contrato, como por ejemplo y sin que sean taxativos, de proyecto de entubación y toda obra de arte que deba realizarse

dentro del terreno, proyecto de acceso a empalmes o vías públicas, matrices de agua potable, postes eléctricos, incluyendo la respectiva autorización sectorial.

SEXTO: Que, el punto 3.4 denominado “Condiciones Económicas del Contrato”, señala en la letra **a) Sistema de Contratación de Obras:**

- Propuesta Pública-Precio a Suma Alzada
- Modalidad: Proyecto proporcionado por el SERVIU Región del Maule y precio determinado por el oferente, de acuerdo a lo señalado en el art.5 letra a) del D.S. 236 de 2002.

c) Valor del Contrato. Condiciones Generales:

El valor del contrato corresponderá al monto señalado en la Oferta del contratista adjudicado por el proyecto y será por la ejecución de las obras totalmente terminadas y este valor estará expresado en Unidad de Fomento. En este contrato a suma alzada, la oferta es a precio fijo con cubicaciones determinadas exhaustivamente por el oferente y a continuación las bases reproducen el artículo 32 del Decreto Supremo N°236 de 2002 y señala que se regirá en todo lo que corresponda de acuerdo con los antecedentes señalados en el punto N°2 de estas Bases Especiales.

La modalidad de la Licitación corresponde a la contemplada en el artículo 5 letra a) de las Bases Administrativas Generales Reglamentarias, es decir, precio a Suma Alzada; Modalidad: Proyecto proporcionada por el SERVIU y precio determinado por el oferente.

g) Forma de pago.

Las obras se cancelarán mediante estados de pago mensuales por 100% de avance físico programado, ejecutado y susceptible de cuantificar, los que serán formulados por el Director de la obra, de acuerdo a los plazos y montos programados conjuntamente con la empresa que ejecutará las obras, según ficha de programación financiera mensual adjunta a las presentes Bases Administrativas. En ningún caso el monto total a cancelar podrá ser superior al avance físico de las obras.

SÉPTIMO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones de las Bases Administrativas Especiales de la presente licitación, queda meridianamente establecido, en primer lugar, que estamos en presencia de una licitación pública llamada por el SERVIU de la Región del Maule, para la ejecución del Proyecto “Plan de Reconstrucción Pavimentación, Acceso a Villa Santa Olga,

Constitución”. En segundo lugar, que, al ser una licitación llamada por el SERVIU, ésta se encuentra sujeta a una normativa especial dictada específicamente para las obras a que llama el Servicio de la Vivienda y Urbanismo, que es un servicio público del Estado a través del cual se ejecutan políticas, planes y programas que disponga desarrollar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En tercer lugar, que esta normativa se encuentra en particular contenida en el Decreto Supremo N°236 del año 2002, que aprueba las Bases Generales Reglamentarias de Contratación de Obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización y en el Decreto Supremo N°29 (V. y U.) de 1984, que aprobó las Bases Generales de Contratación de Obras a suma alzada, para los Servicios de Vivienda y Urbanización. En cuarto lugar, que la forma de contratación en el caso de autos corresponde a un contrato a Suma Alzada, bajo la modalidad de Proyecto proporcionada por el SERVIU y precio determinado por el oferente. En quinto lugar, que las obras se cancelarán mediante estados de pago mensuales por 100% de avance físico programado, ejecutado y susceptible de cuantificar y en ningún caso el monto total a cancelar podrá ser superior al avance físico de las obras.

OCTAVO: Que, las disposiciones reseñadas en el considerando precedente constituyen el marco jurídico administrativo que rige este proceso licitatorio al cual obviamente, también le son aplicables los principios igualdad de los oferentes, transparencia, publicidad, estricta sujeción a las bases eficiencia, eficacia, ahorro de recursos y otros que rigen la contratación pública.

NOVENO: Que, el Decreto Supremo N°236 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo de 2002, que establece las Bases Generales Reglamentarias para Contratos de Ejecución de Obras que celebren los Servicios de la Vivienda y Urbanización, señala que este decreto regulará y formará parte integrante de los contratos de construcción de obras que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización.

El artículo 2 define la Propuesta a Suma Alzada, como la Oferta a precio fijo, en que las cubicaciones de las obras se entienden inamovibles, a menos que las bases administrativas especiales incluyan una o varias partidas a serie de precios unitarios.

El artículo 33 señala que: “En las ofertas por suma alzada, las cantidades de obra deben ser determinadas por el proponente, teniendo sólo valor ilustrativo las cantidades de obras indicadas por el Serviu en las bases especiales o en otros antecedentes de la licitación. En caso de desacuerdo entre planos y

especificaciones técnicas, deberá estarse a lo establecido en las bases especiales y si en ellas nada se dice, tratándose de obras de edificación, primarán las especificaciones técnicas y cuando la contradicción se produzca en obras de urbanización, preferirán los planos. Las cubicaciones y presupuestos que acompañan los proyectos tienen un carácter informativo referencial. El oferente deberá validar, bajo su responsabilidad, las cantidades de obra y precios unitarios que fijarán el monto de su oferta.

Por su parte, el D.S. N°29 (V. y U.) de 1984, que aprobó las Bases Generales de Contratación de Obras a Suma Alzada para los Servicios de Vivienda y Urbanización, señala en su artículo 44: “El contratista deberá considerar en su oferta toda obra que se indique en una de las piezas del o de los proyectos, aun cuando se omita en las restantes, y deberá ejecutarlas sin tener derecho a demandar aumento del precio, reembolso o indemnización alguna. En caso de discrepancias entre las distintas piezas del proyecto o de imprecisión en los antecedentes de la licitación, se interpretará siempre en el sentido de la mejor y más perfecta ejecución de los trabajos, conforme a las reglas de la técnica. Las Bases Especiales indicarán a que debe atenerse el contratista en caso de desacuerdo entre planos y especificaciones técnicas, y en caso de omitirse esta mención, en las obras de edificación primarán las especificaciones técnicas, y en las obras de urbanización, los planos”.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, de la lectura y análisis de las disposiciones de las Bases Especiales dictadas para esta licitación, de las disposiciones del Decreto Supremo N°236 de 2002, que establece las Bases Generales Reglamentarias para Contratos de Ejecución de Obras que celebren los Servicios de la Vivienda y Urbanización y el Decreto Supremo N°29 (V. y U.) de 1984, sobre Bases Generales de Contratación de Obras a Suma Alzada para los Servicios de Vivienda y Urbanización, resulta evidente que estamos en presencia de una licitación a Suma Alzada, bajo la modalidad de Proyecto proporcionada por el SERVIU y precio determinado por el oferente y, en consecuencia, el valor del contrato corresponderá al monto señalado en la Oferta del contratista adjudicado para el proyecto y será por la ejecución de las obras totalmente terminadas, por lo que los Análisis de Precios Unitarios (APU), presentado por los oferentes tienen un valor referencial, razones por las cuales las impugnaciones por este motivo serán rechazadas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la impugnación referida a que la oferta adjudicada habría modificado el Anexo N°1 “Nómina de Contratos

Vigentes” en que la adjudicataria habría acompañado una hoja no solicitada y que la entidad licitante controvierte señalando que tal como se consignó expresamente en el Acta de Selección y en la Resolución impugnada, el Anexo N°1 presentado por la adjudicataria es el formato coincidente con el indicado en las Bases.

A fojas 350 se encuentra agregado el Formulario del Anexo N°1 el que contiene III Capítulos, Contratos con el SERVIU, Contratos con otras Instituciones y con Particulares y Obras por Administración Delegada. Una tercera página titulada “Para uso exclusivo del Serviu VIII Región”, referido a la capacidad económica de los oferentes.

A fojas 171, 172 y 173, se encuentra agregado el Anexo N°1 presentado por la empresa [REDACTED] que la actora alega que habría modificado la empresa adjudicada, contrastada con el Formulario del Anexo N°1 agregado a fojas 350, son idénticos y la única diferencia entre ambos, es que el correspondiente a la oferta se encuentra llenada por la oferente y firmado por ésta, por lo que en opinión de estos sentenciadores, en nada afecta la oferta presentada, ni confiere a la empresa adjudicada alguna ventaja que pudiera ser interpretada como contravención al principio de igualdad de los oferentes, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a la impugnación referida a la eliminación del encabezado de los Anexos N°13 y N°15 donde se mencionan los datos de la licitación y proyecto y que la entidad licitante no contradice pero que explica, que al momento de evaluar las ofertas la Comisión de Evaluación estimo que dicha omisión tenía un carácter meramente formal y no vulneraba ningún principio de la contratación pública por lo que no le atribuyó mayor significación.

Analizados los antecedentes que obran en autos, estos sentenciadores no encuentran elementos para reprochar el actuar de la Comisión de Evaluación, ya que de la simple lectura y comparación de estos antecedentes aparece que la omisión de la mención del nombre de la licitación y del proyecto en el encabezado de los Anexos N°13 y N°15, no tiene ningún efecto en la formulación de la oferta de la empresa [REDACTED] [REDACTED] ya que esta forma parte de una oferta integra que se formula dentro del proceso licitatorio para la ejecución del Proyecto “PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACION ACCESO A VILLA SANTA OLGA, Constitución”, que aparece mencionado en todos los documentos que

constituyen la licitación, que se suben conjuntamente al sistema de Mercado Público, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 420 se encuentra agregada el Acta de Selección de Ofertas Propuesta Pública N°59/2022, Proyecto Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule” de fecha 27 de octubre de 2022, la que en primer término singulariza el Proyecto y el monto referencial de éste que asciende a 16.865,25 UF, impuesto incluido. A continuación, indica que se recibieron dos ofertas, la de la empresa [REDACTED], por un monto de 16.815,2 UF y de la [REDACTED], por un monto de 18.027,88 UF.

En el punto 5 denominado “Selección de las Ofertas”, indica que, de acuerdo con la evaluación de los criterios establecidos en las bases de licitación, la calificación obtenida por ambas ofertas válidas, priorizado por estricto orden de prelación es el siguiente:

OFERENTE	PUNTAJE OBTENIDO PARCIAL				CALIFICACIÓN FINAL
	Precio de La Oferta (0,75*Pa)	Calificación RENAC (0,1*Pc)	Participación Femenina (0.1*Pf)	Cumplimiento de Requisitos Formales (0,05*Pr)	
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA AMULEN SPA (R.U.T. 76.073.952-9)	75	9,85	10	5	99,8
CONSTRUCTORA DEFLUV S.A (76.896.350-9)	69,76	8,7	10	5	93,46

Y concluye el informe señalando: “En consecuencia a lo anterior y de acuerdo a la tabla de evaluación precedente, dispuesto en el punto N°10 **EVALUACIÓN, SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS**, puntos 10.1 Método de evaluación de las Ofertas y 10.2 Criterios de Evaluación, para Oferta Técnica y Oferta Económica de la licitación, Licitación Pública N° 59/2022 “**PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACIÓN ACCESO A VILLA SANTA OLGA, CONSTITUCION, REGIÓN DEL MAULE, código BIP 30.483.499-0**”, y considerando a los antecedentes adjuntados por los oferentes para participar en la presente licitación, Esta Comisión sugiere a la Srta. Directora de SERVIU Región del Maule, salvo su mejor parecer, lo siguiente:

1.- Adjudicar la Licitación Pública N°59/2022 “**PLAN DE RECONSTRUCCION PAVIMENTACIÓN ACCESO A VILLA SANTA**

OLGA, CONSTITUCION, REGIÓN DEL MAULE, código Bip
[REDACTED], al oferente [REDACTED]
[REDACTED]

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 428 se encuentra agregada la Resolución Exenta N°6713 de fecha 21 de noviembre de 2022, que aprueba la adjudicación a la empresa [REDACTED] el Proyecto “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule”, Código BIP 30.483.499-0 Propuesta Pública 59/2022. ID Mercado Público N°653-59-0122, que acoge en todas sus partes la propuesta contenida en el Acta de Selección de Ofertas.

DÉCIMO QUINTO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo reciente conociendo un recurso de reclamación, con el Rol N°3467-2013, ha señalado:

5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones” (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibañez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010) como de la Excelentísima Corte Suprema (sentencia 7 de agosto de 2002, Rol N°2478-2002).

Junto a éste y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 8 bis de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra

actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, las disposiciones contenidas en las Bases Especiales dictadas para esta licitación, de las disposiciones del Decreto Supremo N°236 de 2002, que establece las Bases Generales Reglamentarias para Contratos de Ejecución de Obras que celebren los Servicios de la Vivienda y Urbanización, el Decreto Supremo N°29 de 1984 sobre Bases Generales de Contratación de Obras a Suma Alzada para los Servicios de Vivienda y Urbanización, las disposiciones de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Acta de Selección de Ofertas Propuesta Pública N°59/2022 de fecha 27 de octubre de 2022 y la Resolución Exenta N°6713 de fecha 21 de noviembre de 2022, que aprueban la adjudicación a la empresa [REDACTED], el Proyecto “Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule”, ID Mercado Público N°653-59-0122, no pueden ser calificadas de ilegales y/o arbitrarias, ya que fueron dictadas conforme a las disposiciones de las Bases Especiales dictadas para esta licitación y a la normativa legal y reglamentaria que rige esta materia, en los términos que se ha expresado en los considerandos precedentes, razones por las cuales la demanda de autos será rechazada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 modificada a fojas 258 y siguientes interpuesta por el abogado don José Eduardo Retamal Reyes en representación de la empresa ██████████ en contra del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DEL MAULE**, con motivo de la licitación pública denominada “**Proyecto Plan de Reconstrucción Pavimentación Acceso Villa Santa Olga, Constitución. Región del Maule**”, ID Mercado Público N°653-59-0122.

2° Que, no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, las que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N° N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderán practicadas desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°245-2022.

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Francisco Alsina Urzúa y por el Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

